

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.522.650.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVAS**, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 30 meses 26 días de prisión por estas diligencias que van desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 8 de abril de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE JULIO DE 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El sentenciado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

• LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico que tiene a su favor es de **SEIS (6) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, más **TREINTA (30) MESES VEITNISEIS (26) DIAS** de detención inicial reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN** lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.522.650, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ